



Expediente: **051480345937 SCQ-131-0265-2025**

Radicado: **RE-03557-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **08/09/2025** Hora: **11:49:09** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0265 del 20 de febrero de 2025, el interesado denunció que en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral se presenta "una construcción muy cerca del nacimiento sin respetar retiros, afectando el recurso hídrico del cual se surten varios usuarios".

Que, en atención a la queja anterior, el día 27 de febrero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó



el informe técnico con radicado N° IT-01565 del 12 de marzo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Al llegar al sitio indicado en el formato de quejas, la funcionaria fue atendida por el señor Henry Achito Mosquera con número de cedula de ciudadanía 1.128.724.350, quien manifestó ser el responsable de las actividades que se mencionaran a continuación.

Durante la inspección ocular, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°3'1.37"N 75°22'7.12"W, se estaba llevando a cabo un movimiento de tierras de manera manual, consistente en el corte y explanación del terreno; según el señor Achito, dicha actividad fue iniciada el día lunes 24 de febrero de 2025, con el fin de adecuar el terreno para poder construir una vivienda”.

“Conforme a la visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2025, en el predio con FMI 020-178199, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, es importante mencionar lo siguiente:

- Al momento de la visita técnica, se evidenció que a menos de tres (3) metros del cauce de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, se estaba llevando a cabo, de manera manual, un movimiento de tierras con la finalidad de explanar y adecuar el terreno para construir una vivienda (6°3'1.37"N 75°22'7.12"W). De igual forma, se identificó que el material que ha sido removido y/o extraído del terreno con el movimiento de tierras, fue dispuesto a menos de un metro de distancia del cauce de la citada fuente hídrica. En ese sentido, con las actividades descritas anteriormente, se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente sin nombre observada en campo y se está incumpliendo con los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.*
- No se han implementado medidas que garanticen la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que protejan la zona trabajada y eviten la formación de los procesos erosivos, situación que no se ajusta a los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”.*

Que mediante el oficio con radicado N° CS-03994 del 19 de marzo de 2025, comunicado el día 20 de marzo de 2025, se remitió una copia del informe técnico con radicado N° IT-01565-2025 al señor Henry Achito Mosquera en calidad de responsable de las actividades evidenciadas y se le requirió lo siguiente:

- 1. **“SUSPENDER** las actividades de movimiento de tierras que están siendo desarrolladas en la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre.*
- 2. **RESPETAR** Los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes.*
- 3. **RESTABLECER** la zona intervenida asociada a la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Además, se deberá realizar el retiro del material que fue dispuesto dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado.*

4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos ambientales”.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-03997 del 19 de marzo de 2025, comunicado el día 20 de marzo de 2025, se remitió una copia del informe técnico con radicado N° IT-01565-2025 al municipio de El Carmen de Viboral, para lo de su conocimiento y competencia frente a los movimientos de tierra evidenciado.

Que el día 13 de mayo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04198 del 01 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de mayo de 2025 en el predio identificado con FMI 020-178199, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, se evidenció el incumplimiento total de los cinco requerimientos establecidos mediante la correspondencia de salida con radicado No. CS-03994-2025 del 19 de marzo de 2025, por el contrario, se generaron actividades e intervenciones adicionales a las identificadas en la visita de atención primaria.

26.2 Las actividades de movimiento de tierras no fueron suspendidas; por el contrario, se continuó con su ejecución y se procedió a la adecuación del terreno, donde actualmente se desarrolla la construcción de una vivienda. Asimismo, no se ha restablecido la zona a sus condiciones originales ni se están respetando los retiros establecidos para la fuente hídrica.

26.3 Durante la visita técnica se identificaron diversas intervenciones dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, considerando que, de acuerdo a lo calculado con la aplicación del acuerdo 251 de 2011, dicha ronda corresponde a una franja de 10 metros a cada lado del cauce. A continuación, se detallan las estructuras y elementos que afectan esta zona de protección:

- La vivienda está localizada a una distancia de entre tres y cuatro metros del cauce de la fuente hídrica. Como consecuencia, de la construcción de la vivienda y la adecuación de las áreas adyacentes mediante el movimiento de tierras, se está interviniendo un tramo de aproximadamente 28 metros de longitud de este afluente. Este tramo se sitúa entre los puntos con coordenadas 6°2'59.47"N, 75°22'6.67"W y 6°3'0.40"N, 75°22'6.41"W.

- A menos de un metro del cauce se ha dispuesto y acumulado material terreo (6°2'59.71"N 75°22'6.73"W) sin la implementación de medidas de retención ni mecanismos impermeabilizantes. Esta situación representa un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo y reducción de la sección hidráulica del cauce.

- Sobre el límite izquierdo de la fuente hídrica se instaló un cerramiento compuesto por estacones y malla eslabonada. Esta estructura puede generar consecuencias negativas como el represamiento del flujo y la alteración del comportamiento natural del cauce, especialmente en eventos de aumento de caudal.

- Se evidenció la acumulación de RCD dentro de la zona de protección sin ningún tipo de medida de manejo o control. En caso de caída de estos residuos hacia el cauce, podrían ocasionar obstrucciones y alterar la dinámica natural de la fuente hídrica.

26.4 Se identificó la instalación de una tubería corrugada tipo Novafort, de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro, directamente sobre el cauce de la fuente hídrica. Esta intervención afecta un tramo de aproximadamente 12 metros de longitud, correspondiente a la extensión de la tubería. Adicionalmente, sobre dicha estructura se realizó un lleno y se conformó una vía de acceso vehicular al predio, lo cual representa una modificación directa de la dinámica natural del cauce, además, constituye un riesgo de inundación, especialmente en eventos de aumento de caudal, ya que se desconoce si tiene la capacidad hidráulica suficiente para transportar el caudal máximo que pueda presentar la fuente hídrica.

Que el día 22 de julio de 2025, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-178199 el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores SILVIO DE JESÚS GRAJALES URIBE, MARIA GILMA MONTOYA RAMÍREZ, LUZ MARINA ALZATE MONTOYA, MARIA ROCIO ALZATE MONTOYA, BLANCA NUBIA ALZATE MONTOYA, JULIAN ANDRÉS GRAJALES ALZATE, ERIKA YICELA GONZÁLEZ ZAPATA y MONICA MARIA MONTOYA HERNÁNDEZ.

Que el día 22 de julio de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-178199 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de

movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).”

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.”

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la misma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N°IT-04198 del 01 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) Y EN EL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 020-178199**, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04198 del 01 de julio de 2025, se evidenció que: i) se está realizando la construcción de una vivienda a una distancia de entre tres y cuatro metros del cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre*, por lo que, con dicha construcción y con la adecuación de las áreas adyacentes mediante el movimiento de tierras, para el momento de la visita se estaba interviniendo un tramo de aproximadamente 28 metros de longitud de este afluente. Este tramo se sitúa entre los puntos con coordenadas 6°2'59.47"N, 75°22'6.67"W y 6°3'0.40"N, 75°22'6.41"W, ii) A menos de un metro del cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre* se ha dispuesto y acumulado material

térreo en las coordenadas geográficas 6°2'59.71"N 75°22'6.73"W, sin la implementación de medidas de retención ni mecanismos impermeabilizantes. Esta situación representa un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo y reducción de la sección hidráulica del cauce, **iii)** Sobre el límite izquierdo del cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre* se estaba realizando la instalación de un cerramiento compuesto por estacones y malla eslabonada. Esta estructura puede generar consecuencias negativas como el represamiento del flujo y la alteración del comportamiento natural del cauce, especialmente en eventos de aumento de caudal, **iv)** Se evidenció la acumulación de RCD dentro de la zona de protección de la fuente hídrica *Sin Nombre* sin ningún tipo de medida de manejo o control. En caso de caída de estos residuos hacia el cauce, podrían ocasionar obstrucciones y alterar la dinámica natural de la fuente hídrica y **v)** Se identificó la instalación de una tubería corrugada tipo Novafort, de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro, directamente sobre el cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre* en a las coordenadas 6°3'0.71"N 75°22'6.35"W y verificada la base de datos corporativa no se evidenció autorización que ampare dicha actividad. Esta intervención afecta un tramo de aproximadamente 12 metros de longitud, correspondiente a la extensión de la tubería. Adicionalmente, sobre dicha estructura se realizó un lleno y se conformó una vía de acceso vehicular al predio, lo cual representa una modificación directa de la dinámica natural del cauce, además, constituye un riesgo de inundación, especialmente en eventos de aumento de caudal, ya que se desconoce si tiene la capacidad hidráulica suficiente para transportar el caudal máximo que pueda presentar la fuente hídrica.

Es de mencionar que la ronda hídrica para la Fuente Hídrica *Sin Nombre*, con base a la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, es de mínimamente diez (10) metros a ambos lados de su cauce.

Medida preventiva que se impondrá al señor **HENRY ACHITO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.724.350, quien en las visitas técnicas realizadas por la Corporación se ha identificado como responsable de las actividades desarrolladas en el predio con FMI 020-178199.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con FMI 020-178199, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral

1. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica *Sin Nombre* que atraviesa por el predio con FMI 020-178199, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en la construcción de una vivienda a una distancia de entre tres y cuatro metros del cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre*. Como consecuencia de la construcción de la vivienda y la adecuación de las áreas adyacentes mediante el movimiento de tierras, se intervino un tramo de aproximadamente 28 metros de longitud de la ronda de hídrica de la Fuente hídrica *Sin Nombre*, la cual con base a la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, es de mínimamente diez (10) metros a ambos lados de

su cauce. El tramo intervenido se sitúa entre los puntos con coordenadas 6°2'59.47"N, 75°22'6.67"W y 6°3'0.40"N, 75°22'6.41"W. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 13 de mayo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04198 del 01 de julio de 2025.

2. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente *hídrica Sin Nombre* que atraviesa por el predio con FMI 020-178199, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en la implementación de un cerramiento con estacones y malla eslabonada justo en el límite izquierdo (a cero metros) del cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre*. Es de mencionar que, con base a la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, la ronda de protección para la fuente hídrica *Sin Nombre* que atraviesa el predio con FMI 020-178199 es de mínimamente diez (10) metros a ambos lados de su cauce. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 13 de mayo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04198 del 01 de julio de 2025.

3. Ocupar sin permiso de la Autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre* que atraviesa por el predio con FMI 020-178199, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, a través de la instalación de una tubería corrugada tipo Novafort de un diámetro de doce (12) pulgadas y una longitud de doce (12) metros en las coordenadas geográficas 6°3'0.71"N, 75°22'6.35"W. Estructura que fue diseñada y construida como una obra de drenaje transversal, sobre la cual se realizó un lleno y se dispusieron algunos costales, conformando una vía de aproximadamente 3.5 metros de ancho que permite el acceso vehicular al predio. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 13 de mayo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04198 del 01 de julio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **HENRY ACHITO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.724.350, quien en las visitas técnicas realizadas por la Corporación se ha identificado como responsable de las actividades desarrolladas en el predio con FMI 020-178199.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0265 del 20 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-01565 del 12 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado N° CS-03994 del 19 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado N° CS-03997 del 19 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-04198 del 01 de julio de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 22 de julio de 2025, sobre el predio con FMI 020-178199.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **HENRY ACHITO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.724.350, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) Y EN EL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 020-178199**, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04198 del 01 de julio de 2025, se evidenció que: **i) se está realizando la construcción de una vivienda a una distancia de entre tres y cuatro metros del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre**, por lo que, con dicha construcción y con la adecuación de las áreas adyacentes mediante el movimiento de tierras, para el momento de la visita se estaba interviniendo un tramo de aproximadamente 28 metros de longitud de este afluente. Este tramo se sitúa entre los puntos con coordenadas 6°2'59.47"N, 75°22'6.67"W y 6°3'0.40"N, 75°22'6.41"W, **ii) A menos de un metro del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre se ha dispuesto y acumulado material terreo en las coordenadas geográficas 6°2'59.71"N 75°22'6.73"W**, sin la implementación de medidas de retención ni mecanismos impermeabilizantes. Esta situación representa un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo y reducción de la sección hidráulica del cauce, **iii) Sobre el límite izquierdo del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre se estaba realizando la instalación de un cerramiento compuesto por estacones y malla eslabonada**. Esta estructura puede generar consecuencias negativas como el represamiento del flujo y la alteración del comportamiento natural del cauce, especialmente en eventos de aumento de caudal, **iv) Se evidenció la acumulación de RCD dentro de la zona de protección de la fuente hídrica Sin Nombre sin ningún tipo de medida de manejo o control**. En caso de caída de estos residuos hacia el cauce, podrían ocasionar obstrucciones y alterar la dinámica natural de la fuente hídrica y **v) Se identificó la instalación de una tubería corrugada tipo Novafort, de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro, directamente sobre el cauce de la fuente hídrica Sin Nombre en a las coordenadas 6°3'0.71"N 75°22'6.35"W y verificada la base de datos corporativa no se evidenció autorización que ampare dicha actividad**. Esta intervención afecta un tramo de aproximadamente 12 metros de longitud, correspondiente a la extensión de la tubería. Adicionalmente, sobre dicha estructura se realizó un lleno y se conformó una vía de acceso vehicular al predio, lo cual representa una modificación directa de la dinámica natural del cauce, además, constituye un riesgo de inundación, especialmente en eventos de aumento de caudal, ya que se desconoce si tiene la capacidad hidráulica suficiente para transportar el caudal máximo que pueda presentar la fuente hídrica...

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HENRY ACHITO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.724.350, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **HENRY ACHITO MOSQUERA**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos.
2. **RESPETAR** la zona de protección de la fuente hídrica *Sin Nombre* que atraviesa el predio con FMI 020-178199, la cual con base a la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, es de mínimamente diez (10) metros a ambos lados de su cauce.
3. **RESTABLECER** a sus condiciones iniciales el cauce natural y la Ronda de protección hídrica de la Fuente Hídrica *Sin Nombre* que atraviesa por el predio con FMI 020-178199.
4. **RETIRAR** de manera inmediata los estacones y la malla eslabonada ubicados sobre el límite izquierdo de la fuente hídrica sin nombre, dado que su presencia podría generar obstrucciones al libre flujo del agua, especialmente en eventos de aumento de caudal, comprometiendo así la funcionalidad hidráulica del cauce.
5. **ABSTENERSE** de realizar la disposición de residuos de construcción y/o demolición en la ronda hídrica de la fuente hídrica. De igual forma, se

deberá realizar el retiro del material dispuesto y darle manejo con gestores certificados.

6. **RETIRAR** de manera inmediata el material que se encuentra dispuesto y acumulado a menos de un metro de distancia de la margen izquierda de la fuente hídrica (6°2'59.71"N 75°22'6.73"W), ya que se puede generar aporte de sedimentos al afluente.

PARÁGRAFO: Los residuos de Demolición y/o Construcción que sean retirados de la ronda de protección hídrica, deberán ser dispuestos a través de un gestor autorizado y conservar el respectivo certificado.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HENRY ACHITO MOSQUERA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores SILVIO DE JESÚS GRAJALES URIBE, MARIA GILMA MONTOYA RAMÍREZ, LUZ MARINA ALZATE MONTOYA, MARIA ROCIO ALZATE MONTOYA, BLANCA NUBIA ALZATE MONTOYA, JULIAN ANDRÉS GRAJALES ALZATE, ERIKA YICELA GONZÁLEZ ZAPATA y MONICA MARIA MONTOYA HERNÁNDEZ, propietarios del predio con FMI 020-178199.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el



acapite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre del señor HENRY ACHITO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.724.350 en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 05148.03 45937
Queja: SCQ-131-0265-2025.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Dahiana Arcila.
Aprobó: John Marín
Técnico: María Laura Morales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/09/2025
 Hora: 09:48 AM
 No. Consulta: 706077531
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-178199
 Referencia Catastral: ABN0002HRCF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-07-1968 Radicación: S.
 Doc: ESCRITURA 290 del 1968-06-29 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUISICION]
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: TORO ALZATE JUAN ANTONIO
 A: ALZATE ALZATE JESUS EMILIO CC 615727 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-06-2001 Radicación: 2001-3009
 Doc: ESCRITURA 970 del 2001-06-27 00:00:00 NOTARIA 1A de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL [MODO DE ADQUISICION]
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ALZATE ALZATE JESUS EMILIO CC 615727
 A: ALZATE MONTOYA LUZ MARINA CC 39184249 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-06-2001 Radicación: 2001-3009
 Doc: ESCRITURA 970 del 2001-06-27 00:00:00 NOTARIA 1A de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION PARTE RESTANTE
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: ALZATE ALZATE JESUS EMILIO CC 615727 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-04-2018 Radicación: 2018-4038
 Doc: ESCRITURA 1611 del 2017-10-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$59.532.000
 ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PARTIDA PRIMERA HIJUELAS 1,2,3 (ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ALZATE ALZATE JESUS EMILIO CC 615727
 DE: MONTOYA RAMIREZ MARIA GILMA CC 21623883
 A: GRAJALES URIBE SILVIO DE JESUS CC 3362026 X 19.52%

A: MONTOYA RAMIREZ MARIA GILMA CC 21623883 X 21.29%
A: ALZATE MONTOYA LUZ MARINA CC 39184249 X 19.52%
A: ALZATE MONTOYA MARIA ROCIO CC 39187121 X 19.52%
A: ALZATE MONTOYA BLANCA NUBIA CC 39187734 X 19.52%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-05-2022 Radicación: 2022-7378

Doc: ESCRITURA 504 del 2022-03-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 14.12% , Y EL VENDEDOR SE RESERVA EL 7.17% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA RAMIREZ MARIA GILMA CC 21623883 X 7.17%

A: ALZATE MONTOYA MARIA ROCIO CC 39187121 X 2.12%

A: GRAJALES ALZATE JULIAN ANDRES CC 1036957927 X 12%

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-12-2023 Radicación: 2023-20714

Doc: ESCRITURA 5269 del 2023-11-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA #1611 DE 21/10/2017/ NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE VIBORAL EN CUANTO A CITAR NOMBRES Y APELLIDOS CORRECTOS Y COMPLETOS DE LA ADJUDICATARIA:"MARIA GILMA MONTOYA DE ALZATE" (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA DE ALZATE MARIA GILMA X CC 21.623.883/

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-12-2023 Radicación: 2023-20714

Doc: ESCRITURA 5269 del 2023-11-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$52.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 7.8%/ RESERVÁNDOSE 0.63%/ (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA DE ALZATE MARIA GILMA CC 21.623.883

A: GONZALEZ ZAPATA ERIKA YICELA CC 1036398195 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-03-2025 Radicación: 2025-4307

Doc: ESCRITURA 1831 del 2024-12-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 4.6% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRAJALES ALZATE JULIAN ANDRES CC 1036957927

A: MONTOYA HERNANDEZ MONICA MARIA CC 39454994 X